

Comité de Representantes



ALADI
Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

MODIFICACIONES A LA
NALADISA

ALADI/CR/Resolución 163
21 de diciembre de 1992

RESOLUCION 163

EL COMITE DE REPRESENTANTES,

VISTO las Resoluciones 107, 132 y 140,

CONSIDERANDO Que resulta fundamental contar con criterios precisos para realizar correcciones y enmiendas a la Nomenclatura de la Asociación;

Que es de conveniencia precisar la denominación de la Nomenclatura de la Asociación para diferenciarla de la anterior basada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

La necesidad de perfeccionar y mantener permanentemente actualizada la Nomenclatura de la Asociación,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la denominación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobada por la Resolución 107, artículo primero que pasa a denominarse NALADISA basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

SEGUNDO.- Sustituir el texto del artículo quinto de la Resolución 107 por el siguiente:

QUINTO.- Las modificaciones aprobadas por el Comité de Representantes, entrarán en vigencia de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Las correcciones entrarán en vigor el 10 de enero del año siguiente al de su aprobación. Se trata de discrepancias conceptuales que deben salvarse lo más pronto posible, las cuales se producen por una parte, por falta de equivalencia entre los textos de la NALADISA en español y portugués, para lo cual se corrige una de las dos versiones para alinearla con la otra que

permanece sin cambios, y por la otra, por la falta de equivalencia entre los textos de la NALADISA y los textos oficiales del Sistema Armonizado.

b) Las enmiendas entrarán en vigor cada 3 años con el fin de concederle una mayor estabilidad a la NALADISA, para lo cual se acumularán las enmiendas recomendadas por la Comisión Asesora de Nomenclatura, para que entren en vigencia en forma simultánea el 1º de enero del año siguiente al cual se adopte la Resolución correspondiente.

Estas enmiendas constituyen una modificación estructural a la NALADISA, por la creación, supresión o modificación del alcance de una determinada partida, subpartida o ítem, así como de las Reglas o Notas Complementarias de la NALADISA.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores, las enmiendas y correcciones acordadas por el Consejo de Cooperación Aduanera al Sistema Armonizado entrarán en vigencia, previa recomendación de la Comisión Asesora de Nomenclatura y Resolución del Comité de Representantes, teniendo en cuenta la fecha indicada por el Consejo.

d) Las erratas serán publicadas directamente por la Secretaría General cuando se trate de errores materiales de ortografía, dactilografía o de gramática.

TERCERO..- Incorporar a los textos de la Nomenclatura de la Asociación (NALADISA) las modificaciones contenidas en el Anexo de la presente Resolución, resultantes de las observaciones y sugerencias presentadas por la Secretaría General y los países miembros (Apartado A) y la aceptación de la versión única en idioma español del Sistema Armonizado referente a las Reglas Generales y Capítulos 1 al 24 (Apartado B), las cuales entrarán en vigor el 1º de enero de 1993.

CUARTO..- Encomendar a la Secretaría General la elaboración de un texto consolidado de la Resolución 107.

ANEXO

MODIFICACIONES A LA NALADISA

APARTADO A:

0106 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.

0106.00.4 Los demás, de aptitudes peleteras:
0106.00.41 Coipo («Myocastor coypus»)
0106.00.42 Visones
0106.00.49 Los demás

0303 PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304.

0303.78.00 --- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
--- Merluzas («Merluccius spp.») y brótolas («Urophycis spp.»)

CAPITULO 7 - Nota 2

2. En las partidas 0709, 0710, 0711 y 0712, el término «hortalizas» alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce («Zea mays var. saccharata»), frutos del género «Capsicum» o del género «Pimenta», hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada («Majorana hortensis» u «Origanum majorana»).

0209 LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

0712 LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.

0712.30 --- Hongos y trufas
0712.30.10 Hongos
0712.30.20 Trufas

1005 MAIZ.

1005.10.00 - Para siembra

1005.90 - Los demás

1005.90.10 En espiga (choclo, en mazorca)

1005.90.20 En grano

1005.90.90 Los demás

1006 ARROZ.

1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

1006.30.1 Sin pulir ni glasear:

Semiblanqueado

Blanqueado

1006.30.9 Los demás:

Pulido

Glaseado

1502 GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES.

1502.00.1 Sebos de bovinos:

En bruto (en rama)

1502.00.12 Fundidos, incluidos los primeros jugos

1502.00.19 Los demás

1502.00.2 Sebos de caprinos:

En bruto (en rama)

1502.00.22 Fundidos, incluidos los primeros jugos

1502.00.29 Los demás

1502.00.3 Sebos de ovinos:

En bruto (en rama)

1502.00.32 Fundidos, incluidos los primeros jugos

1502.00.39 Los demás

1502.00.50 Grasas de huesos o de desperdicios

1515 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.

1515.90 - Los demás

1515.90.1 Aceite de oiticica («Licania rigida») y sus fracciones:

1515.90.11 Aceite en bruto

1515.90.19 Los demás

1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
1518.00.1	Grasas y aceites, y sus fracciones, cocidos o oxidados:
1518.00.12	De cítrica («Licania rágida»)
2003	MONGOS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).
2003.10.00	- Mongos
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.11	Maníes (cacahuates, cacahuetes)
2008.11.10	Manteca de maní (cacahuate, cacahuite)
2008.11.9	Los demás:
2008.11.91	Tostados
2008.11.99	Los demás
2008.19	Los demás, incluidas las mezclas
2008.19.1	Frutos de cáscara, tostados:
2008.19.11	Nueces de cajú (cajuil, maparón)
2008.19.19	Los demás
2008.19.20	Los demás frutos de cáscara
2008.19.30	Semillas
2008.20	- Piñas (ananás)
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.20.20	Con alcohol
2008.20.90	Los demás
2008.30	- Agricos (frutos cítricos)
2008.30.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.30.20	Con alcohol
2008.30.90	Los demás
2008.40	- Peras
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe

2008.40.20	Con alcohol
2008.40.90	Las demás
2008.50	- Damascos (chabacanos, albaricoques)
2008.50.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.50.20	Con alcohol
2008.50.90	Los demás
2008.60	- Cerezas
2008.60.1	Guindas (cerezas ácidas):
2008.60.11	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.60.12	Con alcohol
2008.60.19	Las demás
2008.60.9	Las demás:
2008.60.91	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.60.92	Con alcohol
2008.60.99	Las demás
2008.70	- Duraznos (melocotones)
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.70.20	Con alcohol
2008.70.90	Los demás
2008.80	- Frutillas (fresas)
2008.80.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.80.20	Con alcohol
2008.80.90	Las demás
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:
2008.91.00	---- Palmitos
2008.92	---- Mezclas
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.92.20	Con alcohol
2008.92.90	Las demás
2008.99	---- Los demás
2008.99.1	Frutos, en agua edulcorada, incluido el jarabe:
2008.99.11	Ciruelas
2008.99.12	Mamey
2008.99.13	Mangos
2008.99.14	Manzanas
2008.99.15	Papaya
2008.99.19	Los demás

2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
2308.10.00	- Bellotas y castañas de Indias
2308.90.00	- Los demás

CAPITULO 27 - Nota de subpartida 3.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considera benzol, toluol, xilol, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles en peso, superior al 50%, respectivamente.

2707 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.

| 2707.10.00 -- Benzol

| 2707.20.00 -- Toluol

| 2707.30.00 -- Xilol

2804 HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.

| 2804.70 -- Fosforo

| 2804.70.10 Blanco

| 2804.70.20 Rojo o amorfo

| 2804.70.30 Negro

2905 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

--- Monoalcoholes saturados:

| 2905.16 --- Octanol (alcohol octilico) y sus isómeros

| 2905.16.10 Octan-1-ol (alcohol caprilico)

| 2905.16.20 Octan-2-ol (alcohol caprilico secundario)

| 2905.16.30 2-Etilhexan-1-ol

| 2905.16.90 Los demás

| 2905.19 --- Los demás

| 2905.19.10 Decan-1-ol (alcohol n-declico)

2919 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

| 2919.00.9 Los demás

| 2919.00.91 Fosfato de 2,2-diclorofenilo y dimetilo (diclorvós)

| 2919.00.99 Los demás

2922	COMPUUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS..
2922.49	--- Los demás
2922.49.10	Glicina (ácido aminoacético; glicocola) y sus sales
2922.49.20	Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y betalanina (ácido 3-aminopropiónico), y sus sales
2922.49.30	Fenilalanina y sus sales
2930	THIOPUUESTOS ORGANICOS..
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama
2930.30.10	Disulfuro de tetrametiltiourama (tiramo)
2930.30.20	Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)
2930.30.90	Los demás
2933	COMPUUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES..
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
2933.40.10	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)
2933.40.90	Los demás
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:
2933.51.00	--- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos
2933.59	--- Los demás
2933.59.1	Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado)
2933.59.11	6-Aminopurina (adenina); vitamina B4
2933.59.19	Los demás
2933.59.20	Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piperazina
2933.59.30	Ácidos nucleicos y sus sales
2933.90	- Los demás
2933.90.10	Carbazol y sus derivados
2933.90.20	Acridina y sus derivados
2933.90.40	Hexametilenotetramina (metenamina)
2933.90.90	Los demás

2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados
2937.10.1	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares:
2937.10.11	Corticotrofina (hormona corticotropa ACTH)
2937.10.12	Gonadotrofinas
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3003.90	- Los demás
3003.90.10	Opoterápicos
3003.90.2	Que contengan vitaminas:
3003.90.21	A base de complejo B
3003.90.29	Los demás
3003.90.30	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos
3003.90.9	Los demás:
3003.90.91	Sustitutos sintéticos del plasma humano
3003.90.99	Los demás
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3004.90	- Los demás
3004.90.10	Opoterápicos
3004.90.20	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos
3004.90.30	Sustitutos sintéticos del plasma humano
3004.90.90	Los demás
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
	** Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:

3204.11.00	--- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12	--- Colorantes Acidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.10	Colorantes Acidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.20	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
3204.13.00	--- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	--- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.15.00	--- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
3204.16.00	--- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
3204.17	--- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
3204.17.10	Carotenoides
3204.17.90	LOS DEMÁS

CAPITULO 33 - Nota de subpartida 3

3. Se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» en la partida 3307, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas que contengan una parte de planta aromática; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

3301 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.

3301.26.00 --- De espicanardo ("vetiver") (*"Vetiveria zizanioides"*)

3301.29	---- Los demás
3301.29.10	De "cabreuva"
3301.29.20	De cedro
3301.29.30	De eucalipto
3301.29.40	De palo rosa («Bois de Rose femelle»)
3301.29.50	De sasafrás
3301.29.60	De citronela
3301.29.70	De clavo
3301.29.80	De "lemon grass"
3301.29.90	Los demás

3307 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BANO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.

3307.90	---- Los demás
3307.90.10	Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales
3307.90.20	Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos
3307.90.90	Los demás

3806 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.

3806.20	---- Sales de colofonias o de ácidos resínicos
3806.20.10	Resinato de sodio
3806.20.20	Colofonias endurecidas
3806.20.90	Las demás

3806.90 ---- Los demás

3806.90.1 Derviados de las colofonias o de los ácidos resínicos:

3806.90.11 Colofonias oxidadas

3806.90.12 Colofonias hidrogenadas, deshidrogenadas o polimerizadas

3806.90.19 Los demás

3806.90.90 Los demás

3808 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.

3808.30 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.30.1 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor:
3808.30.11 Herbicidas
3808.30.19 Los demás
3808.30.2 Herbicidas, presentados de otro modo:
3808.30.21 A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
3808.30.29 Los demás
3808.30.30 Inhibidores de germinación, presentados de otro modo
3808.30.40 Reguladores del crecimiento de las plantas, presentados de otro modo

3808.40 - Desinfectantes
3808.40.10 Presentados en formas o en envases para la venta al por menor
3808.40.20 Presentados de otro modo

3811 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.

3920 LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.

4001 NO AFECTA EL TEXTO EXPANOL

4202 NO AFECTA EL TEXTO EXPANOL

4301 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 4101, 4102, ó 4103.

4301.80 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas

4301.80.10 De coipo («Myocastor coypus»)

4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peleteria

4301.90.10 De visón

4301.90.20 De coipo («Myocastor coypus»)

4301.90.30 De conejo o de liebre

4301.90.90 Los demás

4302 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 4303.

4302.30 --- Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados

4302.30.1 Pieles enteras y sus trozos:

4302.30.11 De visón

4302.30.12 De coipo («*Myocastor coypus*»)

4403 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.

--- Las demás:

4403.91.00 --- De roble, encina y demás belloteros del mismo género («*Quercus spp.*»)

4407 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.

4407.10 --- De coníferas

4407.10.10 De alerce sudamericano («*Fitzroya cupressoides*»)

--- Las demás:

4407.91.00 --- De roble, encina y demás belloteros del mismo género («*Quercus spp.*»)

CAPITULO 51 - Nota legal 1 b), quinta línea.

b) "pelo fino", ...de castor, de coipo («*Myocastor coypus*»).

5402 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.

--- Hilados texturados:

5402.31.00 --- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo

5402.32.00 --- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo

5602 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.

5602.21.00 ---- Cordeles para atar o engavillar

5602.41.00 ---- Cordeles para atar o engavillar

CAPITULO 59 -- NOTA COMPLEMENTARIA, SE SUPRIME

5902 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILOS DE ALTA TENACIDAD DE NILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOZA.

5902.10 -- De nilon o de otras poliamidas

5902.10.10 Impregnadas con caucho

5902.10.90 Las demás

5902.20 -- De poliésteres

5902.20.10 Impregnadas con caucho

5902.20.90 Las demás

5902.90 -- Las demás

5902.90.10 Impregnadas con caucho

5902.90.90 Las demás

6102 CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.

6107(1) -- Calzoncillos (incluso los que no llegan hasta la cintura o no sobrepasan la ingle):

6108 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRADAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.

6108(2) -- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura)

6109 NO AFECTA EL TEXTO ESPAÑOL

- | 6207 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.
- | 6207(1) - Calzoncillos (incluso los que no llegan hasta la cintura o no sobrepasan la ingle):
- | 6208 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.
- | 6406 PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.
- | - Los demás:
- | 6406.91.00 --- De madera
- | 6406.99 --- De otras materias
- | 6406.99.10 Partes de calzado; plantillas, taloneras y articulos similares amovibles
- | 6406.99.20 Polainas, botines y articulos similares, y sus partes
- | 7010 BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.
- | 7010.90.20 Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado
- | 7013 OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 7010 ó 7018.
- | 7013.10.00 - Objetos de vitrocerámica
- | - Vasos (incluidas las copas) para beber, excepto los de vitrocerámica
- | 7013.21.00 --- De cristal al plomo
- | 7013.29.00 --- Los demás

— Objetos para el servicio de mesa (excepto los vasos (incluidas las copas) para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámicas.

7204 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.

— Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00 — Torneaduras, virutas, esquirlas, desperdicios de amoladura, polvo de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes

7204.49.00 — Los demás

7903 POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE CINC.

7903.10.00 — Polvillo de cinc

7903.90.00 — Los demás

8204 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.

— Llaves de ajuste de mano:

8204.11.00 — De boca (parte operante) fija

8204.12.00 — De boca (parte operante) variable

8204.20.00 — Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango

8212 NAVAJAS, MAQUINAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).

8212.10.00 — Navajas, máquinas y maquinillas de afeitar

8212.20.00 — Hojas de maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras

8212.90.00 — Las demás partes

8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.
8421.21.00	— Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
8421.21.00	— Para filtrar o depurar agua
8421.22.00	— Para filtrar o depurar las demás bebidas
8421.23.00	— Para filtrar aceites minerales (lubricantes o combustibles) en los motores de encendido por chispa o por compresión
8421.29.00	— Los demás
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAMADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTE 8437.
8433.51.00	— Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:
8433.51.00	— Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	— Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	— Máquinas para cosechar raíces o tubérculos
8433.59.00	— Los demás
8447	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSTURA POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE PELO INSERTADO.
8447.20.00	— Telares de punto rectilíneos; máquinas de costura por cadena
8447.90.00	— Los demás
8455	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.
8455.10.00	— Laminadores de tubos
	— Los demás laminadores:
8455.21.00	— En caliente y los combinados en caliente y en frío

8455.22.00	— En frío
8474	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O SOBAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTAS; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.
8474(3)	— Máquinas y aparatos para mezclar o sobar
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
8479.82.00	— Para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
8509	APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.
8509.40.00	— Trituradores y mezcladores de alimentos; extractores de jugos de frutos o de legumbres u hortalizas
8510	AFEITADORAS Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.
8510.10.00	— Afeitadoras
9005	ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES O MONOCULARES, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS, Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.
9005.10.00	— Anteojos de larga vista binoculares
9005.20.00	— Los demás instrumentos
9005.90.00	— Partes y accesorios (incluidos los armazones)

9101 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.

| - Relojes de pulsera, de pila o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:

| | 9101.91.00 --- De pila o de acumulador

9102 RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.

| - Relojes de pulsera, de pila o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporados:

| | 9102.91.00 --- De pila o de acumulador

9103 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.

| | 9103.10.00 --- De pila o de acumulador

| | 9105 LOS DEMAS RELOJES.

| - Despertadores:

| | 9105.11.00 --- De pila, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica

| | 9105.19.00 --- Los demás

| - Relojes de pared:

| | 9105.21.00 --- De pila, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica

| | 9105.29.00 --- Los demás

| - Los demás:

| | 9105.91.00 --- De pila, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica

| | 9105.99.00 --- Los demás

9109 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.

| - De pila o de acumuladores

9109

MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.

— De pila, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.

APARTADO B

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (NALADISA)

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
 2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artícu-

los diferentes y las mercancías presentadas en juegos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlos;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos de música, armas, instrumentos de dibujo, collares y contenentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los contenentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposiciones en contrario.

CAPITULO I. - Nota 1 a)

a) los pescados y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 0301, 0306 o 0307;

0105 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.

 - De peso inferior o igual a 195 g.

0105.11.00 - - De la especie «*Gallus domesticus*»

0105.19.00 - - Los demás

CAPITULO 2 - Nota 1 a)

a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210, los productos impropios para la alimentación humana;

0207 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0207.50.00 - Hígados de ave congelados

0210 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUELA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
- Carne de la especie porcina:

0210.12.00 - - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

CAPITULO 3 - Notas 1 b) y 2

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301);

2. En este Capítulo el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

0304 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

0306 CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUELA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUELA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

0306.11.00 - Congelados:
---- Langostas («Palinurus spp.», «Panulirus spp.», «Jasus spp.»)
0306.12.00 ---- Bogavantes («Homarus spp.»)
0306.13.00 ---- Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «natantia»)

0306.14	— Cangrejos, excepto macrurros
0306.19.00	— Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
	— Sin congelar:
0306.23	— Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «natantia»)
0306.24	— Cangrejos, excepto macrurros
	—
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
	—
	— Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
	—

CAPITULO 4 — Notas

1. Se considera «leche», la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida 1702); ni
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502) ni las globulinas (partida 3504).

Nota de subpartida

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por «lactosuero modificado» el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

0401 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.

0401.10.00 — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso

0401.20.00 — Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso

0401.30 — Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso

.....

0402 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.

0402.10.00 — En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso

— En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso;

0402.21 — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante

.....

— Las demás:

0402.91 — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante

.....

0403 SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHEZ Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO.

.....

0403.10.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao

.....

0403.90.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao

.....

0404 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.10.10	- Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
0404.10.20	- Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90	- Los demás
0404.90.10	- Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90.20	- Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante
0406	QUESOS Y REQUESÓN.
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

CAPITULO 5 - Notas 2 y 3

2.	En la partida 0501 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3.	En la Nomenclatura se considera «máfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.

| 0505 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU
| PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO
| RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE
| LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU
| CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE
| PARTES DE PLUMAS.

| 0508 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE
| PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y
| CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O DE
| EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE
| PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA,
| SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.

| 0511 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI
| COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE
| LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA
| ALIMENTACION HUMANA.

| 0511.91 ----- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos
| o demás invertebrados acuáticos; animales
| muertos del Capítulo 3

SECCION II - Nota

| 1. En esta Sección el término «pellets» designa los productos
| en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple
| presión o con adición de un aglutinante en proporción
| inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 6 - Nota 1

| 1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601,
| este Capítulo comprende únicamente los productos
| suministrados habitualmente por los horticultores,
| viveristas o floristas para la plantación o la
| ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo
| las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y
| demás productos del Capítulo 7.

| 0602 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES),
| ESQUEJES, INCLUIDAS LAS ESTACAS Y OTROS CORTES DE
| PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.

| 0602.10.00 ----- Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes
| de plantas para plantar, sin enraizar, e
| injertos

| 0603 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS,
| FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TÉMIDOS, IMPREGNADOS

O PREPARADOS DE OTRA FORMA..

0604 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEMIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA..

CAPITULO 2 - Notas 2, 3, 3 c) y 4

2. En las partidas 0709, 0710, 0711 y 0712, el término «hortalizas» alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallitos), berenjenas, maíz dulce («Zea mays var. saccharata»), frutos del género «Capsicum» o del género «Pimenta», hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada («Majorana hortensis» u «Origanum majorana»).
3. La partida 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 0701 a 0711, excepto:
- c) la harina, sémola, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata) (partida 1105);
4. Los frutos del género «Capsicum» o del género «Pimenta», secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 0904).

0701 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS..

0704 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO «BRASSICA», FRESCOS O REFRIGERADOS.

- 0704.10.00 - Coliflores y brécoles ("broccoli")
0704.20.00 - Coles (repollitos) de Bruselas
0704.90.00 - Los demás

0705 LECHUGAS («LACTUCA SATIVA») Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA («CICHORIUM SPP.»), FRESCAS O REFRIGERADAS.

- 0705 (2) - Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia

0709 LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.

0708.10.00	- Arvejas (chicharos, guisantes) (« <i>Pisum sativum</i> »)
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (« <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> »)
0708.90.00	- Las demás legumbres
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
0709.60.00	- Frutos del género « <i>Capsicum</i> » o del género « <i>Pimenta</i> »
0710	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
0710.10.00	- Papas (patatas)
	- Legumbres, incluso desvainadas:
0710.21.00	- Arvejas (chicharos, guisantes) (« <i>Pisum sativum</i> »)
0710.22.00	- Porotos, (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (« <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> »)
0710.29.00	- Las demás
0711	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION) PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.
0712	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERTIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.
0712.10.00	- Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.
0713.10	- Arvejas (chicharos, guisantes) (« <i>Pisum sativum</i> »)
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (« <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> »)
0713.31	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) de las especies « <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek»
0713.32	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) Adzuki (« <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> »)
0713.33	- Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía) común (« <i>Phaseolus vulgaris</i> »)

0714	RAICES DE MANDIQUA (YUCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (CAMOTES, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FICULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.
0714.10.00	-- Raíces de mandioca (yuca)
0714.20.00	-- Batatas (camotes, boniatos)
.....

CAPITULO 8 - Texto y Notas 3 a) y 3 b)

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS), MELONES O SANDIAS

- a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplos mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
- b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplos por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa,

siempre que conserven el carácter de frutos secos.

0801	COCONUTS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARAÑON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
0801.10.00	-- Cocos
0801.20.00	-- Nueces del Brasil
0801.30.00	-- Nueces de cajú (cajuil, marañón)
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
.....
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANAS, FRESCOS O SECOS.
0804.40.00	-- Paltas (aguacates)
.....
0805	AGRIOS (FRUTOS CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
.....
0805.20	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (frutos cítricos)
.....

0806	UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.20	— Secas, incluidas las pasas

0809	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), CEREZAS (MELOCOTONES) DURAZNOS, (INCLUIDOS LOS GRÍFONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00	— Damascos (chabacanos, albaricoques)
0809.30	— Duraznos (melocotones), incluidos los grífonos y nectarinas
0809.30.10	— Duraznos (melocotones), excluidos los grífonos y nectarinas
0809.30.20	— Grífonos y nectarinas

0810	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.
0810.10.00	— Frutillas (fresas)

0811	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
0811.10	Frutillas (fresas)
0811.10.10	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0811.20.10	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0811.90.1	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0811.90.13	— Damascos (chabacanos, albaricoques)

0812	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.
0812.20.00	— Frutillas (fresas)
0812.90	— Los demás
0812.90.10	— Damascos (chabacanos, albaricoques)

0813	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.
0813.10	— Damascos (chabacanos, albaricoques)
0813.40.2	— Duraznos (melocotones), incluidos los grífonos y nectarinas

| 0814 CORTEZAS DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS), MELONES O
| SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA
| SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS
| PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL O BIEN SECAS.

| 0814.00.10 De agrios (frutos cítricos)
| 0814.00.20 De melones o sandías

| 0904 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS
| GENEROS «CAPSICUM» O «PIMENTA», SECOS, TRITURADOS
| O PULVERIZADOS.

| 0904.20 Frutos de los géneros «Capsicum» o «Pimenta»,
| secos, triturados o pulverizados

| 0909 SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANDRO,
| COMINO O DE ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.

CAPITULO 10 — Nota de subpartida.

1. Se considera «trigo duro» el de la especie «Triticum durum» y
los híbridos derivados del cruce interespecífico del
«Triticum durum» que tengan 28 cromosomas como aquél.

| 1007.00.00 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).

CAPITULO 11 — Notas 1 a), 2 A), 2 B) y 3 a) y b)

| a) La malta tostada acondicionada como sucedáneo del café
(partidas 0901 o 2101, según los casos);

| 2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados
en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo,
si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

| Los que no cumplen las condiciones anteriores se
| clasificarán en la partida 2302.

| B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de
| las disposiciones anteriores, se clasificarán en las
| partidas 1101 u 1102 cuando el porcentaje en peso que
| pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de
| mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4)
| ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado
| para cada cereal.

| En caso contrario, se clasificarán en las partidas
| 1103 u 1104.

CEREAL	Contenido de almidón (1)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

1104 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 1006; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.

1105 HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).

1108 ALMIDON Y FECULAS; INULINA.

1108.13.00 --- Fécula de papa (patata)
1108.14.00 --- Fécula de mandioca (yuca)

CAPITULO 12 - Notas 1, 3 (primer párrafo) y 4 (primer párrafo)...

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjoli), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 0801 u 0802, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de yemas (excepto las de la especie «Vicia faba») o de altramujes, se consideran «semillas para siembra» de la partida 1209.

4. La partida 1211 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.
1202	MANIES (CACAHUATES, CACAHUETES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.
1207.92	— Semilla de "karité"
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
1208.10.00	— De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.
1210.10.00	— Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"
1210.20	— Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD «CICHORIUM INTYBUS SATIVUM») EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
1212.30.00	— Huesos (carozos) y almendras de damasco (chabacano, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela

Capítulo 13 - Notas 1, 1 a), y 1 ij)

1. La partida 1302 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o de aloe y el opio.
- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 1704);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 4001).

CAPITULO 14 - Nota 2

2. La partida 1401 comprende, en particular, el bambú (incluso hendidio, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignífugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 4404).

1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CANA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).
1401.20.00	- Roten (ratán)
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK", MIRAGUANO, CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.
1402.10.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, ORAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.
1403.10.00	- Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare Var. technicum</i>)

CAPITULO 15 - Notas 1 c), 1 e), 2 y 3.

- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
- e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabón, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
2. La partida 1509 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 1510).
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes a grasas u aceites, y sus fracciones, sin desnaturizar.

1504 GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado

1504.30 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

1508 ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.

1510 LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509.

1517 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.

1517.10.00 - Margarina, excepto la margarina líquida

1518 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

1519 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.

— Acidos grasos monocarboxilicos industriales;
aceites acidos del refinado;

1519.11.00 — Acido esteárico

1519.12.00 — Acido oleico

1521 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE Abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.

1521.90.3 Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti).

1522 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.

SECCION IV. — Nota.

- En esta Sección el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPITULO 16 — Texto y Nota 2

PREPAREACIONES DE CARNE, PESCAZO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

- Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que su contenido sea superior al 20 % en peso, de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 2103 ó 2104.

CAPITULO 16- Nota de subpartida 1.

1. En la subpartida 1602.10 se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 1602.

1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.

1602 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.

1602.10 - Preparaciones homogeneizadas
1602.10.10 De carne o despojos de bovino

1602.90.10 De carne o despojos

1603 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.

1603.00.40 Extractos y jugos de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

1605 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.

1605.10 - Cangrejos, excepto macrurones

1605.20.00 Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «natantia»)

CAPITULO 17 - Nota 1 b)

b) Los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 2940;

1701	AZUCAR DE CANA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.
	— Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante;
1701.91.00	— Con adición de aromatizante o colorante

1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.
1702.10.00	— Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20.00	— Azúcar y jarabe de arce ("maple")
1702.30.00	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20 % en peso
1702.40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso
1702.60	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50 % en peso

1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.

1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
1704.10.00	— Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar

1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
1806.10.00	— Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg, líquidas o pastosas, o en polvo, gránulo o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg

	— Los demás, en bloques, tabletas o barras;

CAPITULO 19 - Texto y Notas 1 a), 2 a), 2 b) y 3

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES,
HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERIA

1. a) salvo los productos rellenos de la partida 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
2. a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
- b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de papa (patata) (partida 1105) o de legumbres secas (partida 1106).
3. La partida 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao superior al 8 % en peso, o las que estén recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 1806 (partida 1806).

1901 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor

1902 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASANAS, MOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.

1904 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO, EXCEPTO EL MAIZ, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

1905 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.

1905.30 ----- Galletas dulces (con adición de edulcorante), barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos

CAPITULO 20 - Notas 1 b) 4 y 5

b) Las preparaciones alimenticias con un contenido superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 2002.

5. En la partida 2009, se entiende por «jugos sin fermentar y sin adición de alcohol», los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

CAPITULO 20 - Notas de subpartida 1 y 2

1. En la subpartida 2005.10 se entiende por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2005.

2. En la subpartida 2007.10 se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2007.

2001	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.
2005	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.
2005.20.00	— Papas (patatas)
2005.30.00	— "Choucroute"
2005.40.00	— Arvejas (chicharos, guisantes) (<i>"Pisum sativum"</i>) — Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (<i>"Vigna spp.", "Phaseolus spp."</i>):
2007	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
2007.91	— Los demás: — De agrios (frutos cítricos)
2007.99.21	— De durazno (melocotón)
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
2009.30	— Jugo de los demás agrios (frutos cítricos)

CAPITULO 21 — Notas 1 b), e) f), 2 y 3

- b) Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- e) salvo los productos descritos en las partidas 2103 o 2104, las preparaciones alimenticias con un contenido superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- f) Las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5 % vol (partida 2208) (véase la Nota 2 del Capítulo 22);
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 2101.

3. En la partida 2104 se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

2101 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.

2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate

2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

2103 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.

2103.20 - "Ketchup" y demás salsas de tomate

2103.20.10 - "Ketchup"

2103.20.90 - Los demás

CAPITULO 22 - Nota 1 a) y 1 d)

- a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 2209) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 2103);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 2915);

CAPITULO 22 - Nota de subpartida

I. En la subpartida 2204.10, se entiende por «vino espumoso» el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 ° C en recipiente cerrado.

2201 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.

2202 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 2009.

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00 - Las demás

2206 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

2207 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturarizar con grado alcoholíco volumétrico superior o igual a 80 % vol

2208 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes de caña

2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.
2301.10	-- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones
2301.10.10	Harina, polvo y "pellets" de carne o despojos
2301.10.20	Chicharrones
2301.20	-- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".
2306.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 2304 o 2305.
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.
2402.10.00	-- Cigarros (puros) (incluso despuntados) Y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20.00	-- Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90	-- Los demás
2402.90.10	Cigarros (puros) (incluso despuntados) Y cigarritos (puritos).
2402.90.20	Cigarrillos

